

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 00153 00		
Demandante	JOHANA ISABEL COIME CARO		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.		
Fecha de audiencia	17 de marzo de 2022		
Hora programada de la audiencia	10:30 a.m.	Hora de cierre	10:55 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 10:38 de la mañana del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.426.050 y Tarjeta Profesional No. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva a través del auto admisorio de este medio de control el 16 de octubre de 2020.

Teléfono: 3123309806

Correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co

2.2. Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Apoderada: **NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.811.248 y Tarjeta Profesional No. 340.844 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar mediante providencia del 18 de junio de 2021.

Teléfono: 3186833466

Correo electrónico: nacarolinaarango@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 17 de mayo de 2019, la demandante presentó petición, con la cual solicitó el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales y derechos laborales desde el **1° de octubre de 2012 y 31 de mayo de 2019**. (documento 01.2020-00153 páginas 65 a 73).
- Mediante acto administrativo No. 20191100302461 del 16 de septiembre de 2019 la demandada dio respuesta a la petición, negando las solicitudes por improcedencia de tipo legal (documento 01.2020-00153, páginas 75 a 80).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo No. 20191100302461 del 16 de septiembre de 2019, suscrito por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y si le asiste derecho o no a la señora **JOHANA ISABEL COIME CARO** a que se le reconozca la existencia de una relación laboral con la entidad desde el **1° de octubre de 2012 y 31 de mayo de 2019**., tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Asimismo, si tiene o no derecho a que se le cancelen todos los factores salariales, prestaciones sociales y emolumentos como se le pagaba a una **enfermera jefe** de planta. Esto es, las diferencias salariales con un empleado de planta, cesantías e intereses, primas de junio y diciembre, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de antigüedad, quinquenios, primas de vacaciones, vacaciones, subsidios de alimentación y de transporte, pago a la seguridad social y el reintegro de lo pagado por la misma.

De esta manera queda fijado el litigio. Decisión que se notifica a las partes. **Sin recursos.**

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Advierte el Despacho que obra dentro de las diligencias constancia suscrita por el Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación de fecha 17 de marzo de 2022, en la que se concluyó que en el presente caso se decidió no conciliar.

Ante esta circunstancia, esta etapa se declara fallida y se procede con la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas con la demanda y la contestación de la misma y a decretar las pedidas, que serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas:

- **Pidió se oficiara a la demandada para que aportara:**
 1. Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital de Engativá y Simón Bolívar hoy Subred integrada de Servicios de Salud Norte, en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2019, indicando el número de contrato, periodo de ejecución y valor.
 2. Copia de los contratos suscritos por la demandante y la demandada.
 3. Copia del Manual de Funciones del personal en el cargo de enfermería jefe o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la demandante.
 4. Certificación respecto de la existencia del cargo de enfermera jefe en la planta de personal o si existe un cargo similar y homologable en denominación o funciones al cargo desempeñado por la demandante.
 5. Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital de Engativá y Simón Bolívar.

6. Listado de los factores de salario que una enfermera jefe de planta devenga en el Hospital de Engativá y Simón Bolívar, entre el 1° de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2019.
7. Constancias de pago de honorarios que el Hospital de Engativá y Simón Bolívar le hacían la demandante entre el 1° de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2019.

Comoquiera que con la contestación de la demanda fue allegado el expediente administrativo de la demandante, en el que consta su hoja de vida y los contratos suscritos por las partes, el despacho considera innecesario solicitar esta información a la demandada, no obstante, **se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, aporte los siguientes documentos, ya que no obran dentro del expediente administrativo allegado.**

1. Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital de Engativá y Simón Bolívar hoy Subred integrada de Servicios de Salud Norte, en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2019, indicando el número de contrato, periodo de ejecución y valor.
2. Copia del Manual de Funciones del personal **en el cargo de enfermería jefe o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la demandante.**
3. Certificación respecto de la existencia del cargo de enfermera jefe en la planta de personal o si existe un cargo similar y homologable en denominación o funciones al cargo desempeñado por la demandante.
4. Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital de Engativá y Simón Bolívar.
5. Listado de los factores de salario que una enfermera jefe de planta devenga en el Hospital de Engativá y Simón Bolívar, entre el 1° de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2019.
6. Constancias de pago de honorarios que el Hospital de Engativá y Simón Bolívar le hacían a la demandante entre el 1° de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2019.

- **Testimonial: Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:**

1. Lorena Margarita Montero Pacheco identificada con cedula de ciudadanía No 1.082.856.147
2. Andrea Patricia Flores Montaña identificada con cedula de ciudadanía No 1.045.693.841
3. Jennyfer Catalina Cárdenas identificada con cedula de ciudadanía No 1.020.778.262

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios de las personas antes indicadas, a fin de que declaren sobre el objeto de la controversia.

La parte actora será la encargada de la comparecencia de los testigos y, si lo requiere, podrá pedir las correspondientes citaciones a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2. Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo y la hoja de vida de la demandante.

Solicitadas:

- **Interrogatorio de parte de la demandante.** Se decreta el interrogatorio solicitado. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante citará a la demandante a la audiencia de pruebas.
- **Se oficie a la Clínica la Merced de Barranquilla para que certifique sobre la presunta vinculación que la aquí demandante tuvo con ésta.** Por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiar a la Clínica la Merced de Barranquilla para que, en el término de diez (10) días, indique si tuvo una relación civil, laboral o comercial en periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2019 con la señora Johana Isabel Coime Caro.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **veintiocho (28) de julio de 2022 a las nueve (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13851249>, en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 10:55 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398211a301503d460b31ad596e5ede19640c92bcb261a79680ad298da74632
3c**

Documento generado en 17/03/2022 11:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**